

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CARMEN ANA SANTIAGO  
BRUNO

Recurrida

v.

ISMAEL GONZÁLEZ VEGA;  
ROSAURA GONZÁLEZ VEGA Y  
JAVIER GONZÁLEZ VEGA

Peticionarios

KLCE202100951

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
BY2018CV00359

Sobre:  
Partición de  
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece la Sra. Rosaura González Vega, en adelante la señora González o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una *Moción de Desestimación* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

En el contexto de un pleito de partición de herencia que data de 2018, la señora González presentó una *Moción de Desestimación*. Alegó que corresponde desestimar la demanda en su totalidad por falta de jurisdicción y/o por prematura. Ello obedece a que,

como cuestión de umbral, hay que determinar si el testamento otorgado en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, regirá los procedimientos o si la recurrida lo impugnará ante dicho foro que es el que puede interpretar su validez.<sup>1</sup>

Sostuvo, además, que el TPI carece de jurisdicción para atender controversias sobre la titularidad de bienes inmuebles sitos en el extranjero. A su entender, en estos casos el foro extranjero determina la titularidad del bien, el TPI toma conocimiento judicial de dicha determinación y entonces computa su valor en la masa hereditaria.<sup>2</sup>

Finalmente, solicitó, en la alternativa, que el foro sentenciador emita una "Sentencia Parcial" "sobre los bienes muebles e inmuebles que ubican en el Estado de Florida E.U. de América bajo la doctrina de domicilio...".<sup>3</sup>

Por su parte, la señora Carmen Ana Santiago Bruno, en adelante la señora Santiago o la recurrida, presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*. Arguyó, en esencia, que la solicitud de la peticionaria se tornó académica, ya que reconoció "la validez plena del testamento" otorgado por el causante y haberse dictado resolución final y firme sobre el domicilio de aquel.<sup>4</sup>

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación de la peticionaria. Determinó, "...que el tribunal debe tomar en cuenta todos los bienes, derechos y obligaciones del

---

<sup>1</sup> Apéndice de la peticionaria, págs. 191-195.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 200-202.

causante... independientemente en donde se encuentren situados los mismos, para fines del cómputo del caudal hereditario...".<sup>5</sup>

Inconforme, la señora González presentó un *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ACOGER LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA Y DETERMINAR QUE EST[Á] FACULTADO SIN LA DETERMINACIÓN DEL FORO CON JURISDICCIÓN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE, COMPUTARLE UN VALOR EN LA MASA HEREDITARIA.

La recurrida no presentó su escrito en oposición en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>6</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.<sup>7</sup> Sin embargo, nuestra discreción debe

---

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 1-6.

<sup>6</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, *supra*, pág. 334.

ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>8</sup>

Ahora bien, para que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento,<sup>9</sup> establece los criterios para determinar la expedición de un auto de *certiorari*:<sup>10</sup>

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710-711 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>9</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>10</sup> *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**B.**

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>12</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>13</sup>

**-III-**

Examinados cuidadosamente los documentos ante nos, determinamos que ni el remedio ni la disposición de la resolución recurrida son contrarios a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por el contrario, la determinación impugnada está avalada por doctrina jurisprudencial de nuestro más alto foro que faculta incluir el valor de los inmuebles, independiente de su localización, a los efectos de calcular el monto del caudal relicto.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

<sup>13</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

<sup>14</sup> *Hetch v. Hetch*, 12 DPR 227 (1907).

Por otro lado, el peticionario no estableció que, al emitir esta determinación, en la etapa en que se encuentra el pleito de epígrafe que data del 2018, el TPI haya incurrido en prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba.

Finalmente, no existe ninguna circunstancia, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto discrecional solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones